✠

JESVS, MARIA, Y JOSEPH.

POR

EL COLEGIO MAYOR DE SANTA MARIA DE JESVS, VNIVERSIDAD DESTA CIVDAD DE SEVILLA.

ESSEMPCION APOSTOLICA, Y JVRISDICCION de ſu Rector, Juez Chanciller de dicha Vniverſidad, y Conſervatorìa de el Prior de Santiago de la Eſpada, en virtud de Bulas Apoſtolicas.

SOBRE

LA NVLIDAD DE LAS CENSVRAS, promulgadas contra dicho Rector, por el Doctor Don Joſeph Moreno y Cordova, Juez de la Santa Igleſia.

EN LA ASSERTA IMMVNIDAD, QVE PRETENDE SOBRE LA EXTRACCION, que ſupone, de la perſona del Bachiller D. Juan Manuel Baldayo y Robles, de el Hoſpital del Eſpiritu Santo.

VALIDACION DE LAS CENSVRAS DEL DICHO Prior, Juez Apoſtolico, que no haze fuerza en conocer, y proceder contra dicho Juez Ordinario, ni en el modo, en que conoce, y procede, ni en no otorgarle las apelaciones interpueſtas.

Facti ſpecies.



PVBLICADAS, è impreſſas vnas Concluſiones de Medicina, que ſe avian de tener en el Convento de la Encarnacion, ſin licencia de el Rector, y en contravencion de los eſtatutos de la Vniverſidad, por el Doctor Don Iſidoro Maſtrucio y Texada, y el Bachiller Don Juan Manuel Baldayo y Robles el dia treze de eſte mes de Febrero, para obviarlas, y los inconvenientes, que pudieran reſultar, dicho Rector mandò prenderles; y teniendo el dicho Don Juan Manuel ſu habitacion en el Hoſpital de el Eſpiritu Sancto, dicho Rector, con recado, que le imbio con vn familiar de el Colegio, le llamò à la calle, que llaman de Colcheros, à vn coche, en que eſtaba, cerca de la calle Lombardos, y deſde alli le traxo preſo à la carcel de dicha Vniverſidad, donde eſtà; y aſsi lo tiene juſtificado el Rector en auctos formados en eſta razon, y lo declara el preſo por ſer la verdad.

Por parte de dicho Hoſpital ſe recurriò ante el Juez de la Santa Igleſia, aſſerrando, que con engaño, y recado ſupueſto ſe avia ſacado haſta la puerta de dicho Hoſpital, donde eſtaba el coche immediato, y que le avian entrado en èl con violencia; y aſsi dizen le tiene juſtificado en la ſumaria ante dicho Juez de la Santa Igleſia: eſte imbiò recado de atencion à el Rector, quien correſpondiò con otro, ſatisfaciendole; y ſin embargo, el dicho Juez diò deſpacho, para que dentro de vna hora el Rector reſtituyeſſe el preſo à dicho Hoſpital, con cenſuras precilas en caſo de paſſar el termino, ſin aver hecho la dicha reſtitucion, y que ſe hizieſſe ſaber por memoria, como ſe executò por vna, que ſe hallò pueſta con eſta expreſsion, en vno de los poſtigos de dicho Colegio Mayor, firmada de vno, que ſe dize Notario, cerca de la Oracion, de el dia 14. En eſte dia, ſin mas citacion, parece ſe denunciò en el Sagrario, y por cedulas en dicho Hoſpital, y en otros ſitios, por publico excomulgado dicho Rector; pues aſsi ſe reconociò el dia ſiguiente quinze, en el qual ſe publicò de tercera de participantes, y en diez y ſeis, ya requerido dicho Juez Ordinario con letras de el Conſervador, le hizo publicar de quarta carta anathema, ſiendo cerca de la noche, y la ſolemnidad de eſta no ſe executò haſta el Domingo immediato diez y nueve.

Dicho dia catorze el Rector formo su despacho requisitorio en la forma ordinaria para el Prior de Santiago de la Espada, Juez Apostolico, Conservador, certificandole el estado de esta dependencia, y nombrando defensor de su persona, y jurisdiccion, y demas que se ofreciesse en este pleyto, al familiar Don Fernando Pasqual Jurado, Subdiacono, que acudiò ante dicho Conservador el dicho dia quinze, y se despacharon primeras letras de inhibicion con insercion de las bullas, y demas necessario, con termino de tres horas con audiencia, y apercebimiento de censuras, y precisas en caso de innovacion.

El dia diez y seis en la tarde, se hizieron saber à dicho Juez de la Santa Iglesia, quien dixo, que el Notario bolviesse el dia siguiente por la respuesta, y al mismo tiempo hizo escrivir en la tablilla de los excomulgados de el Sagrario la anathema contra dicho Rector, siendo cerca de la noche, sin averse hecho la ceremonia de solemnidad (como va dicho) lo que por el defensor se puso en noticia de dicho Prior, presentando cierto testimonio, por donde constò aver innovado.

El dia diez y siete, bolviò el Notario por la respuesta muchas vezes, hasta que por vltimo la diò, diziendo, no debia inhibirse, y protestando, y apelando de los procedimientos de dicho Prior, que lo avia declarado en caso de no inhibirse luego por el mismo hecho, y assi mismo, por aver innovado (como constò de dicho testimonio) y porque los Curas no quisieron publicarle, se pusieron cedulas en diferentes partes, que contenian las censuras declaradas contra Juez, y Curas.

En diez y ocho, saliò el Fiscal à los autos de dicho Prior con peticion, esforzando la inhibitoria, y apelando; de este pedimento se mandò dar traslado al dicho defensor, por quien respondiendo se satisfizo, presentando diferentes testimonios, y alegando de su justicia, de el qual assimismo con ofrecimiento de autos se mandò dar traslado à dicho Fiscal, y se le notificò, y sin tomar los autos bolvio à apelar, protestando el Real auxilio de la fuerza, en cuyo estado dicho dia acudiò à esta Real Audiencia en dicho recurso, y por semaneria se le mandò despachar la ordinaria, y absolucion de ruego por diez dias, que se cumpliò por dicho Prior en todo, y por todo, bien tarde de la noche. Luego que dicho Juez de la Santa Iglesia se hallò absuelto, abusando de este beneficio, y de el seguro Real, el Domingo diez y nueve, siendo cerca de las doze de el dia, passò con nota-

ble

ble escandalo de esta Ciudad à dicha Parrochia de el Sagrario, è hizo que los Clerigos publicassen dicha anathema contra el dicho Rector, como consta de el testimonio, que està en los autos, y este es el puntual, y verdadero hecho de este pleyto, sin embargo de que se ayan esparcido otras vozes sobre este sucesso.

SEÑOR.

1 TODA la ruina de la Republica consiste en la perturbacion de los empleos, porque: *Dum enim quisque suum negotium non facit; sed aliorum officium, atque munus vsurpat; nihil recte, nihil ornate fieri potest, sed omnia perturbari, & permisceri necesse est*; que dixo Ossorio lib. 1. de Reg. instit. el orden de diferencia en todo es, quien mantiene esta Vniversidad de cosas tan distintas, y distantes; como doctamente pondera Valenzuela Velásquez lib. 1. cons. 34. la pax, y vnion nos dexo Christo en cargada, por el 14. de San Juan ℣. 27. y nos la promete, y desea San Pablo en las mas de sus epistolas; pero à cada vno le parece no falta por su parte à este tan principal precepto. Los Apostoles, aun presente Christo, tuvieron aquella competencia sobre quien parecia maior: *Exit contentio inter eos, quis eorum videtur esse maior?* Lucæ 22. porque como dixo Estrada lib. 1. dec. 2. *Minorem se fateri, quisquis timet.*

2. Lo cierto es, que al menos, por provocado al certamen, parece que el Rector tiene à su favor la presumpcion de derecho, quanto mas si se atiende el modo, con que cada vno ha procedido. Son las censuras la pena mas grave de el derecho, y por esto *caute autem, ac circunspecte huiusmodi arma, vel remedia adhiberi Canones, & Concilia mandant*; que dixo el Eminentissimo Cardenal de Luca Misc. in summa. §. 4. n. 50. y la Encyclop. Hann. tit. 4. cap. 4. n. 4. ibi: *Accedit, quod in omnibus scripturæ locis, in quibus hæc coertio, sive censura committitur Ecclesiæ semper innuatur propter gravissimas dumtaxat causas coercendas, ac corrigendas, illam esse concessam.* Por esto dize el mismo autor à el n. 11. que para discernirlas: *Trina desideratur admonitio distinctis vicibus, &*

cum

cum competenti intervallo dierum aliquot facta, vel vna in tres terminos distincta. Ciarlin en las controversias forenses lib. 2. cap. 164. à el n. 18. dize, que al menos se necessita de personal citatacion, y habla en caso de jurisdicciõ Eclesiastica turbada por el lego, y en que el Juez Eclesiastico diò seis dias de termino antes de proceder à la declaracion, por esto in Clement. l. 2. constit. cap. 49. se dize: *Iudicia vestra fiant in secunda Sabbati, vt si qua controversia ex sententia vestra oriatur vsque ad Sabbatum, libera sit vobis facultas, qua possitis controversiam illam componere, & pacem conciliare.* Que bien se compone este precepto con la publicacion de la anathema de el Domingo.

3. Pero donde camino, si solicito la brevedad sin ser obscuro? Si mi animo es manifestar la justicia de el Colegio sin discordia para no incurrir en la sentencia de el Apostol ad Gal. 5. 20. *Quoniam qui in discordia fuerit inventus, abdicatur à patre, exhæredatur à filio, nihilominus à Sancto Spiritu alienus efficitur*; por lo que si hasta aqui ha hecho su oficio la lengua, le cambiarà con la mano: pues como dixo el Sabio Prov. 18. *In manu linguæ*, y serà pluma que escriva velozmente: *Lingua mea calamus, scribæ velociter scribentis.* Psalm. 44. San Geronymo: *Stylus scribæ velocis*, el Caldeo *prompta tamquam excitati*; y si como mano tiene la muerte, y la vida *mors, & vita in manu linguæ*, se elegirà lo segundo en la razon; porque como dixo Sophocles: *Rationes præpollent robori manuum*; y se saldra de el ocio à las letras, porque *Otium sine litteris, mors est, & vivi hominis sepultura*, buscando en ellas el espiritu, y mente de la ley, pues si *littera occidit, spiritus vivificat.*

4. En tres cosas principalmente consiste la competencia de jurisdicciones, y su decision, que refiriò Pareja de instrum. edit. tom. 1. tit. 2. resol. 6. n. 33. ibi: *Qualitas hæc* (trata de la atributiva de jurisdiccion) *quam probandam tot iura, & Doctores testificantur in his iurisdictionis contentionibus, versatur circa forum personæ, causæ, aut delicti, super quibus disceptatur*; que todas las comprehendiò la Santidad de el Señor Jullio II. en su Bulla dada en Roma apud Sanctum Petrum, anno millesimo quingentesimo quinto, quarto idus Iullij. en la clausula siguiente; *Præterea Collegium, Rectorem, Scholares, Magistros, Doctores, Capellanos, Servitores, & alias personas, in eodem Collegio cursantes, audientes, & legentes, ab Archiepiscopi Hispalensis pro tempore existentis iurisdictione, dominio, potestate, & illius Vicarijs, & officialibus totaliter eximimus; ita,*

ita, quod Ordinarius, Vicarij, officiales aliquem in Collegium, Rectorem, Scholares, Doctores, Magistros, Cappellanos, Servientes, & alias personas huiusmodi res, & bona, etiam ratione delicti, contractus, vel rei, super qua agatur, vbicumque committatur delictum, ineatur contractus, aut res ipsa consistat, aliquam iurisdictionem exercere, aut superioritatem, & auctoritatem habere non possint, decernimus.

5. Las palabras, de que su Santidad vsa en esta concession, son tan claras, y absolutas, que de ningun modo se puede dudàr de su voluntad; con menos expression està el texto, en el cap. 10. de privil. in sext. in illis verbis: *Sive quod ipsam Ecclesiam eximit ab Ordinarij potestate*; & infra: *Per hoc tamen alijs exemptionum (si reperiantur) seu aliarum libertatum modis, vel eorum effectibus nolumus aliquatenus derogari.* Vnde, como no se pueda dudar de su potestad, es necessario conformarse con la disposicion de dicha Bula.

6. Ni contra esto puede obstar el cap. 1. de officio, & potestate Iud. de l. donde los Conservadores solo tienen la facultad de defender de manifiestas injurias, y violencias, sin estenderse à aquellas cosas, que necessitan de contienda de juizio, ni el cap. 1. de priv. in sext. ibi: *Quod quantumcumque sic exempti gaudeant libertate, nihilominus tamen ratione delicti, sive contractus, aut rei, de qua contra ipsos agitur, rite possunt coram locorum Ordinarijs conveniri, & illi quo ad hoc suam in ipsos iurisdictionem (provt ius exigit) exercere.* Y prosigue, diziendo, que no por esto carecen de el todo de el commodo de su libertad, que se entiende, quando el delito se cometiò en el lugar essempto, porque estos capitulos, y otros hablan solo de la essempcion local, en aquellas palabras: *Quia nec coram Ordinarijs ipsis dummodo sit in loco exempto commissum delictum, &c.* Y assi lo entendiò Barbosa en la allegat. 123. de potest. Episc. tratando esta materia n. 8. y al n. 10. limita la regla general de dichas disposiciones, quando la essempcion de el privilegio es omnimoda; y al 12. concluye, que entonces se entiende omnimoda la essempcion, quando su Santidad vsa de palabras equivalentes à las de la clausula de nuestra Bula, que por ellas queda immediatamente sujeto à la Santa Sede, y sin poder renunciar este privilegio, ni prorogar otra juridiccion, ita el señor Salgado de retent. Bull. 2. par. cap. 11. per tot. præcipuè num. 16. *Etenim Summus Pontifex, aliquos à Prælatorum sibi inferiorum iurisdictione solvendo, ac si bi subijciendo, constituit se immediatum eorum Superiorem, Iudicemque Ordi-*

Ordinarium, quasi esset Episcopus Diœcesanus : ideo nequeunt exempti, absque Papæ licentia huiusmodi privilegio renuntiare.

DISCVRSO I.

QVE EL JVEZ DE LA SANTA IGLESIA NO pudo discernir contra el Rector las censuras publicadas.

7. EL principal fundamento, para discernir censuras en qualquiera materia, es la jurisdiccion; asi Sayro de cens. lib.1.cap.16.n.17. *Pari modo excommunicatio nulla erit ex defectu iurisdictionis, quando iudex excommunicat exemptum, aut habentem privilegium in contrarium.* Porque como el Juez, respecto de este, se tenga como persona privada, no puede sin notoria nulidad discernir las censuras; asi prosigue dicho Autor: *Quamvis enim sit iudex, qui excommunicat, non tamen istius privilegiati, cum in hunc nullam iurisdictionem exercere possit.* Y prosigue con la doctrina de el señor Salgado, que queda sentada arriba, que el essempto no puede, sin licencia de su Santidad, prorogar la jurisdiccion de el Ordinario, ni este citarle; y que si de hecho le cita, y por no comparecer le excomulga, *talis excommunicatio est nulla,* y que esto se entiende, aunque el privilegio no huviesse llegado à noticia de el Ordinario (que lo contrario consta de su respuesta) *Quia privilegium imprimit fines suos data certitudine privilegij ipsi privilegiato, licet ille in cuius præiudicium confertur hoc ignoret*; y concluye el lugar, *& sic ignorantia prælati non facit quo minus privilegium tueatur privilegiatũ.*

8. Es doctrina de el Señor Salgado de reg.protect.2.cap.5. à n. 26. y de retent. 2. par. cap.24. à n.43.& in 48. *Hinc ex defectu iurisdictionis sententia excommunicationis ab Ordinario lata in exemptum est nulla ipso iure,* y al n. 50. *Quod adeo ex defectu iurisdictionis nulla est excommunicatio, & declaratio vt clericus sic excommunicatus possit absque absolutione subsecuta celebrare, & immiscere se divinis absque metu irregularitatis.* Por lo qual semejantes censuras no se explican regularmente con el termino de injustas, sino de nullas para limitacion de el axioma comun: *Sententia Pastoris sũi iusta, sive iniusta timenda est*; de que hablando vn Docto dixo: *Iusta timenda est*, por aquel à quien se impone. *iniusta timenda est.* por el que la impone.

Nin-

9. Ninguno duda de este principio, ni de la omnimoda essempcion Apostolica de el Rector en otros casos; pero en este dizen, que el Juez Ordinario Eclesiastico tiene fundada su jurisdiccion en la qualidad de immunidad, quebrantada por la extraccion de que es Juez privativo para la restitucion, que intenta, asi por la Bula de el Señor Gregorio XIV. que haze privativas estas causas de la jurisdiccion de el Ordinario, como porque turbandola el essempto, ù ofendiendole, se dize, que prorroga la jurisdiccion Ordinaria, y que asi puede proceder con censuras, ita Ciarlin lib. 2. controv. dict. cap. 164. Barb. iuris Eccl. lib. 1. cap. 43. n. 154. con vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, interpretes de el Concilio, donde dize, que qualesquier essemptos, que en el acto de exercer su oficio ofendieren los oficiales de la Curia Episcopal, ò alias impidieren la jurisdicion de el Obispo, pueden ser castigados por el. Y el Cardenal de Luca, en el disc. 29. de jurisdictione, ibi: *Altera erat fortior circunstantia quod turbatio erat occasione extractionis ab Ecclesia, & in causa in qua Ordinarius ne dum in locis exemptis sed etiam in illis nullius habentibus proprium prælatum cum omnimoda iurisdictione, ac territorio separato ex const.* Greg. 14 *delegatum habet iurisdictionem, &c.*

10. Sed his non obstantibus, lo contrario es certissimo, y sin duda alguna en nuestro caso, porque si atẽdemos la immunidad Eclesiastica, segun el derecho comun, y antes de dicha constitucion, no era privativa de el Juez Eclesiastico Ordinario la causa de immunidad, porque vnas vezes conocia el Juez Real, otras el Eclesiastico, otras ambos, ò eligiendo arbitro en discordia Pereira de manu reg. tom 2. cap. 50. ex n. 12. Gambacurt. de immun. lib. 6. cap. 8. per tot. & cap. 12. n. 4. & 5. y otros muchos hasta que por dicha Bula constitucion de el Señor Gregorio XIV. se dixo, que estas materias corriessen por el Juez Eclesiastico privativamente, y por la Sacra Congregacion de immunidad, se fue continuando en esta practica, y suponiendo, como dirè despues que dicha constitucion no està recebida en estos Reynos, aunque se considere admitida, lo privativo de la immunidad, como quieren todos, proviene del sacrilegio, de cuyo delito no tiene conocimiento en el Rector el Juez Ordinario por resistirle expressamente la misma Bula del Sr. Julio II. en aquellas palabras, *vbicumque committatur delictum.*

11. Son privativas de la jurisdiccion Ordinaria Eclesias-

tica

tica muchas cosas, como son la administracion de los Sacramentos, entierros, y otras de el derecho Parrochial, en las quales el Colegio, y sus individuos estàn en la quieta, y pacifica possession, en virtud de sus Bulas, y privilegios, confirmadas por la Santidad de nuestro Santissimo Padre Clemente XI. y por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, teniendo à su favor muchas executorias de esta Real Audiencia contra los mismos Juezes Ordinarios Eclesiasticos, en los recursos de fuerza, que se han ofrecido; pues entre dos, que pretenden privativamente conocer, el vno por la calidad de la causa, y el otro por la notoria essempcion de la persona, prevalece esta, especialmente en Colegios, y Vniversidades, cuyos privilegios son de tanta extension.

12. Es el Rector de el Colegio, segun el titulo 1. §. 3. de los Estatutos de esta Vniversidad, su cabeza, ibi: *Statuimos, y ordenamos, que la cabeza de esta Vniversidad sea siempre el Rector, ò Vice, que es, ò por tiempo fuere, de el Colegio, por eleccion, que de el huvieren hecho los Colegiales, conforme à sus Estatutos.*

13. Estàn fundados con tal annexion, assi Colegio Mayor, como Vniversidad: consta de el §. 1. de dicho titulo, y de las Bulas, que son vnas mismas para la fundacion, las quales les conceden todos los privilegios, que tienen las demàs Vniversidades, y Estudios generales de estos Reynos, sin faltarles alguno; assi la Santidad de dicho Señor Julio II. en la primera Bula: *Quodque Collegium, Rector, Scholares, Magistri, Doctores, Cappellani, & aliæ personæ in illo pro tempore degentes omnibus, & singulis privilegijs, prærogativis, indultis, facultatibus, exemptionibus, & gratijs generalibus, vel specialibus alijs Collegijs Studiorum generalium dictorum Regnorum in genere concessis, & quibus in illis legentes, degentes, audientes, ac commorantes vtuntur, potiuntur, & gaudent vti, potiri, & gaudere.* Que la misma Santidad en la Bula segunda, dada en Roma, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octavo, sexto decimo Kalendas Iulij, estendiò por estas palabras: *Præfata auctoritate Apostolica eorumdem præsentium statuimus, decernimus, & ordinamus, ac priores litteras prædictas, quoad hoc, vt nedum Collegium, Rector, Scholares, Doctores, Magistri, Cappellani, & aliæ personæ degentes, sed etiam audientes, vel cursantes in illo pro tempore omnibus, & singulis privilegijs, prærogativis, indultis, facultatibus, exemptionibus, immunitatibus, & gratijs alijs Collegijs Studiorum Regnorum, etiam in spe-*

ſpecie nunc, & pro tempore conceſsis, vt concordet cum alijs verbis in dictis litteris ſupra appoſitis, videlicet gratijs, generalibus, vel ſpecialibus vti, potiri, & gaudere; eſtendiendolo con palabras expreſſas à los privilegios de Salamanca, ibi: *Conceſsionibus, & alijs gratijs huiuſmodi, quibus etiam in Vniverſitate Studij Salmaticenſis pro tempore graduati, ſeu promoti vtuntur, potiuntur, & gaudent vti, & potiri, & gaudere poſsint.* Y à los Eſtatutos, que hizieſſe el Fundador à ſu voluntad, ò quien deſpues de ſu muerte le repreſentaſſe, que todos deſde entonces quedaban confirmados por ſu Santidad.

14. De aqui es, que el Rector de dicha Vniverdad tiene juriſdiccion Pontificia, y Real, como ſu Mageſtad, Dios le guarde, lo expreſſa en la Cedula Real de confirmacion de ſus privilegios, preſentada por el defenſor en el pleyto, aſsi en virtud de las Bulas Apoſtolicas, como de ſus privilegios, y Reales Cedulas, para proceder en lo civil, y criminal, exigir las multas, y demàs que contienen los Eſtatutos de dicha Vniverſidad, y ſu obſervancia contra Ecleſiaſticos, y ſeculares de el fuero de Eſcuelas indiſtinctamente, y en eſta poſſeſsion eſtà ſin coſa en contrario; y ſegun ella, ſe le han remitido por el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla las cauſas tocantes à ſus ſubditos, en competencia con el Aſsiſtente, y otros miniſtros, y Juezes de eſta Ciudad, como es notorio, y conſta de las cedulas, y proviſiones Reales, que eſtàn en ſu archivo.

15. Y que la juriſdiccion de nueſtro Rector ſea privativa, conſta de lo que en el cap. 20. dize Don Alonſo de Eſcovar en ſu lib. *de Pontificia, & Reg. iuriſdict. in Studijs generalib.* eſpecialmente à el num. 6. ibi: *Inde infertur, quod in quocumque Studio generali, in quo ſtudioſorum iudex à Rege, & Pontifice ſpecialiter ſit conſtitutus, iuriſdictio Ordinarij, tam Eccleſiaſtici, quàm ſæcularis ſublata videbitur, niſi expreſſe reſervata fuerit, vt ex ſupra adductis ſatis probari poteſt.* Y concluye con remiſsion, à los que eſcriven de la juriſdiccion privativa, y cumulativa.

16. Tienen obligacion los de el Clauſtro de obſervar à ſu Rector, y para ello previene el Eſtatuto en dicho tit. 1. §. 4. ſe junten los que le componen, y juren la obediencia en el tiempo que previene, les llame el nuevo Rector electo, ſo las penas que expreſſa eſte Eſtatuto; y aunque eſta junta ſe ha dexado de tener haſta aora por otros accidentes, que la han detenido, y de aqui han tomado motivo algunos, para dezir, ſi eſtà, ò no en la poſſeſion de el oficio, por lo tocante à Vniverſidad, es

repa-

reparo ſin fundamento, ỹ de quien no ha viſto los Eſtatutos; porque por la annexion de vno, y otro cuerpo, el Rector es cabeza de ambos, è immediatamente que le nombran los Colegiales, ſegun ſus Conſtituciones, ſin otra diligencia, ni acto, queda Rector de la Vniverſidad, como lo contiene el citado Eſtatuto: además, que todos los Graduados juran, al tiempo de recebir ſu grado, aunque ſea menor, de obedecer al dicho Rector, que es, ò por tiempo fuere. Con que ſi por accidente ſe dexa de executar el ſegundo, obliga el primero que hizo, quando recibiò el grado.

17. Es el Rector, aſsi por Colegial, como por el oficio, Ecleſiaſtico; pues para ſer Colegial, previenen las Conſtituciones, que al menos aya de eſtàr ordenado de primera tonſura, y no obſtante de ſer eſto aſsi, la quarta, que es de eleccion de Rector, inſiſte, en que para entrar en el oficio, eſtè ordenado, como dicho es, ibi: *Rectorem vero omnes de corpore Collegij in Kalendis Ianuarij eligant: qui eligendus neceſſario clericus, ſaltem primæ tonſuræ ſit*; y con razon, pues aviendo de conocer contra perſonas Ecleſiaſticas, era juſto fueſſe Juez Ecleſiaſtico.

18. Dize Pignatelo *tom.4. conſult.* 111. *n.* 8. & 13. que la immunidad Ecleſiaſtica parece ſe induxo reſpecto de el Juez ſeglar, y no de el Ecleſiaſtico, cuya poteſtad no ſe deroga, y que la Conſtitucion Gregoriana habla tan ſolamente de aquellos Juezes ſeculares, que avian alcanzado de la Santa Sede indultos, y privilegios de extraer los delinquentes de las Igleſias, de que abuſaban; y de lo primero dà la razon al dicho num. 8. ibi: *In iudicio namque Eccleſiaſtico non ita ſe verè agitur ad corporis pœnam, & publicam vindictam, vt in ſæculari, & iudex Eccleſiaſticus, quando educit reos criminum ab Eccleſia invitos, id ipſum facit, vel ſine tumultu, aut ſcandalo Sacrorum, vel cum minori quoad fieri poteſt propter numinis reverentiam.*

19. Procedia el Rector (mas por precaucion de lo futuro, que por caſtigar al deliquente) à eſtorvar vnas Concluſiones, que ſe avian de tener el dia ſiguiente, en contravencion al Eſtatuto, de que tiene preſentado teſtimonio el defenſor en los autos, en cuyos terminos ſupongo fueſſe cierto, lo que el Fiſcal dà por verdad, que con engaño llamò al reo à el coche, que preciſamente eſtaba en la calle, y que le entraron contra ſu voluntad, para traerle preſo, pero ſin eſcandalo, ni irreve-

rencia

rencia de lo Sagrado, no para castigarle gravemente, porque en el fuero de Escuelas solo se enseña, y corrige, à los que no cumplen con su obligacion, y los Estatutos, y à obedecer (como tenia jurado): dirà alguno, que en esto pudo el Rector cometer sacrilegio? Dize el Sr. Sto. Thomàs 1. 2. *quæst*: 73. *art*. 2. que la razon de gravedad, ò levedad de el pecado se toma de la mayor, ò menor dignidad, y nobleza de las virtudes, à que se oponen directamente; y que aquellos seràn màs graves, que *opponuntur nobilioribus, ac dignioribus*.

20. Què le queda al Fiscal que ponderar, para vna extraccion hecha con violencia, y escandalo de vna Iglesia, donde huviessen sucedido graves alborotos, como verà de los casos, que, Deo favente, se pondràn en esta alegacion? En cuyo supuesto, y en prueba de el §. antes de este, parece en terminos, sino la decision, al menos, la razon de decidir de Cortiada, *tom*. 2. *decis*. 98. *n*. 17. & 18. *Infero quinto, & vltimo, quod si aliquis provocaret aliquem ad singulare certamen, & donec veniret tempus statutum certaminis, se contulerit in aliquam Ecclesiam, ne à Curia sæculari impediretur, nihilominus Curia sæcularis ad bonum finem componendi pacem potest illum ab Ecclesia extrahere*; citando à Farinacio, Guazino, y otros, y concluye: *Vel ob aliam similem causam potest quis extrahi ab Ecclesia*. No solo se estorvò con la prisiô el inconveniente de la falta de respecto al Rector, sino otros, que cessaron por esta providencia.

21. Los Estudiantes, y Soldados regularmente corren por vnas mismas reglas en derecho, como prueba Escovar *de Pont. & Reg. iurisd*. en el Prologo n. 16. y tratando el mismo Cortiada en el *tom*. 2. *decis*. 66. *n*. 16. del Soldado, dize, que si este se acoge à la Iglesia, se podrà sacar, para continuar el servicio, y dà razon, porque esta extraccion es economica, y politica, por estas palabras: *Et quando quis extrahitur ab Ecclesia ratione œconomicæ, & politicæ potestatis, & coerctionis non gaudet eius immunitate*. Luego no merece nombre de extraccion, ni se debiò ponderar por delito de sacrilegio, à vista de las economicas, y politicas razones, que assistieron al Rector, para executar la dicha prision.

22. Pregunta Cortiada *tom*. 2. *decis*. 91. *à n*. 1. si los Clerigos, respecto de los Juezes Eclesiasticos, gozan de la immunidad; y refiriendo sobre ello diferentes opiniones, al num. 13. resuelve, que por costumbre de España està recebido, no gozen

zen de la immunidad, y al num. 20. dize: *Ex prædictis etiam infert Villalobos in summa tom. 2. tract. 39. difficult. 6. n. 5. Scholares Vniversitatis Salmanticæ de consuetudine non gaudere privilegio immunitatis Ecclesiæ, quia sunt sicut Ecclesiastici, & iudices sæculares de illis non cognoscunt. Quod intelligo respectu magistri scholarum iuxta dicta n. 10. secus vero respectu iudicis sæcularis.* Con que no debe estrañar el Fiscal, lo que en esta parte alegò el defensor, por la similitud que tiene la immunidad local con la personal; y de que se pudieran dàr otros muchos Autores.

23. Lo dicho se comprueba, de que no es tan sentado en derecho, que los Hospitales gozen de la immunidad, que dexe de aver Auctores por la parte negativa; pero no estando à esta opinion por ser la contraria mas segura, estamos en terminos, no de Hospital, sino de accesion, que no haze vn mismo cuerpo con la Iglesia; y el delicto de extraccion, se supone en la puerta, que sirve para el vso profano, como es notorio. *Luca in summa Miscel. Eccl. §. 1. n. 6.* ibi: *Accesiones quoque, vel officinæ quæ Ecclesiæ pars dicuntur eamdem obtinent prærogativam, vt sunt cæmeterium, atrium schalæ Sachristia;* & infra, *quæ cum eadem Ecclesia corpus, vel vniversitatem constituant, atque absque profani loci commixtione communicatio adsit.*

24. Vivia (como queda sentado en el hecho) Don Juan Manuel Baldayo dentro de el Hospital, su Juez le necessitaba para diligencias precisas, tocantes à el Estudio; con que precisamente le avia de buscar en su casa, sin aver pensado en este caso, en el de immunidad; porque como dize el mismo Luca, *vbi supra n. 12. Istud enim præsidium ijs conceditur, sive laici, sive Clerici sint, qui in profano, non immuni existentes loco ad immunem tamquam ad asylum, ac præsidium confugiunt: Secus autem si ibi alia occasione existant, ac vivant.*

25. Tiene justificado el Rector, assi con suficiente numero de testigos, cuya prueba se esforzarà en caso necessario, como por la declaracion de el preso, no aver la extraccion, que supone el Fiscal, directa, ni indirecta; y aunque por el Fiscal se dize està justificado lo contrario ante el Ordinario, quidquid conste de su probanza (que no se ha visto) propone en su escrito dos medios; en el primero dize, que huvo violenta extraccion; y en el vltimo, cerca de la conclusion, afirma, que la verdad es, se saçò à la calle con recado supuesto: luego de su mismo alegato se convence, no aver avido violencia, y que la que supone al principio de el escrito no es verdad.

Quie-

26. Quieren algunos, y lo da à entender dicho Fiscal en su escrito, que el Ordinario, no procede contra el Rector por el delicto de el sacrilegio, que asserta cometio, si solo à la restitucion de el reo à la Iglesia, que supone despojada, queriendo hazer division entre el delito de extraccion, y la restitucion: habla Pereira, *de manu Reg. tom. 1 cap. 28.* de los casos, en que el Juez Eclesiastico, à pedimento de la Iglesia, procede contra personas seculares, y dize que es necesario, para pedir la restitucion, explicar la violencia, de la que resulta el sacrilegio, en que funda el Eclesiastico la qualidad atributiva de su jurisdicion, asi al n. 26. *Vltimo tandem declarabis hanc ordinationem, vt Ecclesia petens restitutionem debeat in libello exprimere violentiam, ex qua sacrilegium resultet*: y mas abaxo: *Et in specie ponderat* Marta *explicans Innocentij doctrinam in dicto cap. cum sit generale 2. part. de iurisdict. cap. 30. n. 14. cuius verba sunt: Debent intelligi, vt coram Ecclesiastico agatur retentis terminis fraudis, & oppressionis; vnde manet, quod si Ecclesia alias restitutiones petat, in quibus cesset dolus, & rapina, in his debet sequi forum rei, quia tales restitutiones privilegiatæ non reperiuntur. Quam explicationem sequitur Beroi in cap. 1. n. 162. de restit. in integ. Covarr. dicto cap. 4. n. 2. & alij, quos citat idem Marta; cuius rei illa est ratio, quia regula cap. si clericus de foro compet. limitatur ex cap. cum sit generale, scilicet quando violentia allegatur ex parte Ecclesiæ.* Y concluye con Barbosa: *Vnde quando Ecclesia simpliciter restitutionem petat, debet laicum in suo foro convenire.*

27. El otro medio, de q̃ se sacò con engaño, en virtud de vn recado supuesto, que es el principal, en que parece funda su intencion el Fiscal, à demas de ser incierto, no suffraga en cosa alguna su intento, porque hablando segun el derecho comun el Eminentissimo Luca *in dicta summa n. 29.* de esta extraccion, dize: *Non solum autem expressa directa extractio prohibita est, atque immunitatis violationem continet, sed indirecta quoque, ac implicita sub ea, quæ deinde fallatur fide, vel assecuratione, quam ipsi sæculares Magistratus, eorumque officiales, & ministri, quibus credi debuit, præbuerint; non autem vbi de circumventione, seu mala fide privati seductoris.* Cortiada *tom. 2. decis. 76. n. 3. & 4. Item quando egreditur mediante aliqua promissione, seu securitate, guidatico, & salvo conducto.* Luego el recado con engaño, caso negado lo huviesse avido, no bastaba, segun derecho, para fundar la immunidad.

28. Se ha dicho por derecho comun, porque segun el

edic-

edicto de el Eminentissimo Cardenal Arias, su fecha en esta Ciudad à catorze de Septiembre de el año passado de mil setecientos y diez y siete, que se fixò à las puertas de la Cathedral, en esta Real Audiencia, y en otras partes, dixo hallarse con especial comission de su Santidad, que le fue dirigida por medio de la Sagrada Congregacion de immunidad, para que los que *se refugiaren en las Iglesias, y lugares Sagrados, si quisieren gozar de el beneficio de la immunidad, no deben con pretexto alguno salir de ellos; antes si con gran cautela no dàr credito à qualquiera seguridad, que para la salida les ofrecieren, aunque sean ministros de justicia, sino es que juntamente se les muestre salvo conducto, concedido, y firmado por algun Juez Ordinario, ò delegado, en cuyo caso dicho salvo conducto les valdrà tan solamente por el tiempo limitado, que se les huviere concedido, con advertencia, que de no observar, lo que precisamente se les manda, si salieren de las Iglesias, y fueren aprehendidos fuera de el lugar Sagrado por las justicias, de ningun modo les aprovecharà alegar, ò probar su extraccion blanda, y engañosa; por ser la mente de su Santidad, que de aqui adelante solo aprovechen à los extraidos las extracciones, que se hizieren violentamente, ò debaxo de la fee de el salvo conducto, concedido en la forma que va expressada, &c.* Son todas palabras del dicho edicto, que no pueden ser mas del intento para nuestro caso, y me ha parecido copiarlas, pues el dicho Fiscal no debe averlo visto, ò lo dissimula.

29. Pero supongamos, que el Rector executò la extraccion de la Iglesia, y que el reo debe gozar de la immunidad, todavia en dicho caso el Juez de la Santa Iglesia no puede proceder contra dicho Rector por esta causa, porque siendo la essempcion, que goza, y queda referida, igual en todas sus clausulas à las Conservatorias de la cèlebre Vniversidad de Salamanca; assi en lo general, como en lo especial concedido, y que se concediere por su Santidad; las doctrinas, que se escriven de vna Vniversidad, vienen à la otra, porque donde se dà la misma razon, segun el axioma comun de nuestra facultad, se debe observar el mismo derecho.

30. Don Alonso de Escovar de Pont. & Reg. iurisd. pregunta en el cap. 24. §. 4. à n. 148. En què casos el Maestre de Escuela no sea essempto de la jurisdiccion del Obispo; *& quid pro defendenda Ecclesiæ immunitate?* Y dize que en aquellas cosas, que especialmente competen al Obispo, por razon de Orden Episcopal, como son, *in petitione crismatis, consecratione Ecclesiarum,*

rum, collatione ordinum, approbatione ad audiendas confessiones sacramentales, seu ad prædicandum, in concessione indulgentiarum, dierum Sanctorum publicatione, pluraque similia; y al n.156. resuelve en terminos la question de nuestro caso, his verbis: *Denique ex omnibus supra dictis difficilis nunc mihi apparet sententia, qua affirmavi* sup. cap.21. n.85. *Quod si de facto scholæ Magister studiosum ab Ecclesia extraheret, posset Episcopus sub cuius Diœcesi existit Ecclesia, adversus extrahentes procedere, quod licet in satellitibus, alijsque inferioribus ministris plane procedere videatur, attamen in nostris Salmanticensis studij iudicibus contra videtur. 1. quia esto quod scholæ Magister iniustè studiosum ab Ecclesia extrahat: adhuc eius amplissima exemptio facit, ne ab Episcopo puniri, cogive possit, sed ad Legatum, sive Nuntium Hispaniæ occurri debeat. 2. quod si scholæ Magister Iudex Ordinarius Ecclesiasticus est ipsius studiosi, ergo ad ipsum privativè expectabit de immunitate cognoscere; quod si extrahendum decreverit, sententiamque exequatur, nullo pacto ab Episcopo prohiberi posse videtur, neque per appellationem, nec vllo alio modo. Nec obstat quod immunitate Ecclesiæ violata, non solum reus extractus offenditur, sed Ecclesia ipsa, cuius nomine Episcopus procedere poterit; cap. si iudex laicus de sent. excomm. Decian. & alij relati à Bovad. lib.2. cap.14. num.79. Nam respondetur, id procedere in iudicibus laicis extrahentibus, qui eo ipso quod iniquè extrahant de foro Ecclesiæ fiunt; noster tamen neque ratione delicti in Ecclesia admissi, neque ratione excessus iurisdictionis, cum is non tam excessus, quàm iniustitia sit, poterit puniri, neque prohiberi per Ordinarium, vt latè diximus supra n.42. & sequent. Quæstio enim illa an gaudere debeat, vel non immunitate Ecclesiæ reus non excessum iurisdictionis respicit in iudice alias competenti, sed iniustitiam. At scholæ Magister est competens, ergo adversus eum procedi nullo modo potest.*

31. *Quibus motus proclivior sum, vt credam Ecclesiæ immunitatem violatam ob studiosum ab Ecclesia extractum non posse ab Episcopo vindicari adversus scholæ Magistrum, sed ad illustrissimum Nuntium occurrendum, aut per viam violentiæ ad Chancellariam Regiam, &c.* Y al num.164. dize, que atento el derecho comun, no procede esta doctrina en los demàs Juezes de Estudios, que por la Iglesia violada puede proceder contra ellos el Obispo indistinctamente, por la diferencia con que estos Juezes los distingue el privilegio de la essempcion de los demàs; y al 165. dize, se entiende lo mismo, que en los Juezes de Salamanca, en los que tuvieren semejante essempcion, ibi: *Et nisi exemptio nostræ similis concurrat.*

32. No solamente sigue esta opinion en materias de immunidad; pero lo que es mas, en el crimen de la heregia, sin mas essempcion que la nuestra: assi el dicho Autor num. 152. vbi supra, que me ha parecido insertarlo, por no hallarse facilmente este libro, y conducir mucho à nuestro caso: *Summe tamen attendendum erit, quam plurimos casus ex adductis per supradictos interpretes in nostræ scholæ Magistro, cæterisque similibus studiosorum iudicibus, minimè pari ratione procedere, idcirco si (quod Deus avertat) causa hæresis adversus scholæ Magistrum emergeret, non ab Inquisitoribus, sed à solo Pontifice Summo, aut eius legato de latere, iudicanda esset, sicut in Episcopo resolvit cum pluribus Barbos. alleg. 111. n. 13. valde tamen dubia redditur hæc assertio ex C. ad abolendam in fine, de hæret. cap. vt accusatus, §. fin. cap. vt officium in princ. & §. compescendi eod. tit. in 6. videndus Monet. de Conserv. cap. 7. n. 413. & quæ nos alibi de studioso hæretico dicemus. Maximam enim Gymnasiarcha noster exemptionem habet, quæ ante omnia ponderanda erit, quoties casus occurrerit, ne omnino rem decidamus, ex his quæ de cæteris exemptis scripta sunt. Maximos etiam, & præcipuos effectus producit immediata Pontifici, & Principi subiectio, inde est quod nec ratione delicti, vel contractus (nisi suscipiat administrationem secularem, sive Ecclesiasticam ab Episcopo, aut alio iudice, vt puta beneficium, curam animarum habens, tutelamve) adhuc non possit ab Ordinarijs locorum Episcopis, alijsve cogi, aut puniri.*

33. No obsta la doctrina de el Eminentissimo Luca, con que se empezò este discurso, que habla en casos muy arduos, y notorios, turbativos de la jurisdiccion Ordinaria, como se dirà despues, por lo qual està probado nuestro intento, que el Eclesiastico Ordinario no tiene jurisdiccion en nuestro Rector, para aver discernido censuras, ni aun en caso de immunidad quebrantada, y que son notoriamente nulas las que de hecho, y contra derecho ha publicado, y que no ha debido observarlas, ni tratarse como excomulgado.

DISCVR-

DISCVRSO II.

EN QVE SE MANIFIESTA, QVE EL RECTOR, por la extraccion de el preso, que se supone no incurrio censuras algunas latas ab iure.

34. COnvencido el Fiscal Eclesiastico de la verdad de el discurso antes de este en su escrito, dado ante el Conservador, dize, que el Juez de la Santa Iglesia, no procede contra el Rector, por razon de el delito de sacrilegio, que supone cometiò en la extraccion, sino à que restituya el preso à la Iglesia despojada, y que en este caso no se han promulgado otras censuras, que las que el Rector incurriò ab iure, por el acto de la extraccion.

35. Este alegato de el Fiscal parece se opone à el modo de proceder de su Juez en las censuras denunciadas contra el Rector, y en el modo de enjuiziar; pues su auto, proveido en razon de dichas censuras, contiene, que el Rector, dentro de vna hora, restituya el preso à el Hospital, pena de excomunion mayor, latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa, y que passado dicho termino, y no aviendo hecho la restitucion, le declaraba incurso. Assi consta de vna cedula, que està presentada en los autos de el Conservador por el defensor de el Colegio, firmada à el parecer de vn Notario, que se hallò puesta en vno de los postigos, como queda referido en el hecho: de que se infiere, que en el termino de dicha hora, en el concepto de el Juez, el Rector no estuvo excomulgado, y que si en el tiempo de ella huviera hecho la restitucion, no huviera incurrido en la dicha censura.

36. Es distincta la practica que traen los Autores en el modo de declarar estas censuras latas ab iure: el Eminentissimo Cardenal de Luca en el discurso 29. y 104. de jurisd. trae vn caso sucedido al Arzobispo Messenense con vnos Cavalleros de San Juan, en que hirieron al Fiscal que era Clerigo de Orden Sacro, y de muerte à otro, y extraheron vn reo de las carceles de su Palacio, y la censura personal, que declarò contra ellos, fue la de el Canon siquis suadente diabolo, sin preceder citacion alguna. En el discurso 14. Miscelan. Ecclesiast. aviendo el Obispo de proceder en la visita de vna Iglesia contra vn Capellan

pellan professo de dicha Religion, por vnas lamparas, y otros vasos de plata, y alhajas preciosas, que avia ocupado de la Iglesia, le cito, y en su contumacia le declarò incurso en la excomunion, que contiene el Santo Concilio de Tento, y otras Constituciones Apostolicas, contra los que ocupan los bienes de la Iglesia, luego el Juez Ordinario en nuestro caso no declarò censuras algunas latas ab iure.

37. No obstante, siendo obligacion de el que escrive satisfazer todos los reparos, que llegan à su noticia, siendo este tan publico, como reducido à vn escrito, presentado en juizio, solicitarà mi deseo en la parte que pueda responder. Es opinable entre los Autores la question de si el Ordinario puede declarar contra los essemptos las censuras latas ab iure, en la qual Laurent. de Franch. controvers. regular. quest. 17. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 33. n. 33. & ad præcepta decalog. tom. 1. lib. 2. cap. 1. n. 14. y otros son de opinion, que no puede el Ordinario declarar las dichas censuras, Escaño en el Propugnac. Hyerosolim. disceptat. 13. cap. 10. per tot. es de el mismo sentir con otros muchos autores que cita por esta opinion, especialmente, desde el numero 20. fundandola discretissimamente; lo primero, en que para promulgar censuras, es necessaria jurisdiccion, ita n. 21. *Et est necessaria iurisdictio ad promulgandum censuras cap. à nobis 21. de sentent. excommun. ergo nec potest etiam huiusmodi regulares declarare incursos in censuris.* Lo segundo: *Quia non potest fieri hæc publicatio, seu declaratio absque citatione eius, quem iudex agit declarandum*; & infra: *Sed exemptus non potest citari per Ordinarium, ergo nec etiam potest declarari incursus in censuris ab ipso Ordinario.* ita n.22.

38. *Quod roboratur ex requisitis ad valorem publicationis excommunicationis scriptæ in Cedulonibus, qui vt arctent publicatum, & vt illis fides detur, eisque publicandus credat, tria in his Cedulonibus præcise requiruntur; quorum altero deficiente, nulli præcise dicentur, nempe iurisdictio, ordo, & causa*; citando à Salgado, Carol. Maranta, y vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales. Ita n. 24. con los mismos fundamentos està por esta opinion Prospero Fagnano *in cap. non potest à n. 7. de sentent. & re iudic.* y al n.8. trae el mismo caso que Escaño, con la referida declaracion, his verbis: *Cum olim quidam eques Hyerosolimitanus suum Parochum publicè alapa percusisset, & citatus ab Ordinario sua privilegia opposuisset, & quamvis ipso iure excommunicatus esset; cum omnibus*

nibus tamen conversaretur: re ad congregationem Concilij delata, Sacra Congregatio censuit, non posse Ordinarium exercere in eum vllam iurisdictionem, neque excommunicando, neque declarando excommunicatum; quia ex privilegio exemptus est.

39. Y prosiguiendo dicho Escaño, loco supra citato, hasta el n. 42. que solo puede el Obispo, en conformidad de dicha declaracion, en caso notorio, y que notoriamente no tenga escusacion el essempto, mandar à sus Patrochos, Canonigos, y otros Sacerdotes, no le admitan en las Iglesias sujetas al Obispo, concluye, que las dos calidades, ò requisitos de delicto notorio, y que notoriamente no tenga escusa, son dificultosos de hallarse, porque con qualquiera ofuscacion, que se halle en el hecho, ò en el derecho, queda exclusa la notoriedad. Con que segun estos Autores, ni aun pudiera el Ordinario en nuestro caso, segun derecho, prohibir à sus Clerigos, que admitiessen al Rector en las Iglesias sujetas à dicho Ordinario.

40. Por la parte afirmativa està el Eminentisimo Cardenal de Luca en los discursos referidos, y en otros; pero con tales limitaciones, que antes favorece nuestro intento, en medio de escrivir casos especiales, en que fue defensor por la jurisdiccion Ordinaria. La especie de los dichos discursos 29. y, y 104. de iurisdict. se reduce, à que aviendo huido de las carceres, ò de las manos de los ministros de la Curia Archiepiscopal Messanense cierto Clerigo processado, y acogidose à vna Iglesia de la Religion de San Juan, los ministros de dicha Curia le sacaron, y lo bolvieron à dichas carceres; el Theniente de Prior, y otros Cavalleros, y ministros de la Religion, llevando mal este hecho, y reputandolo, como perjudicial à sus privilegios, de mano armada fueron al Palacio de el Arzobispo, y con grave escandalo hirieron al Fiscal, que era Clerigo de Orden Sacro, y de muerte à otro sirviente de dicha Curia, y violentamente sacaron al preso de las carceres, y lo reduxeron à su Iglesia, por lo qual dicho Arzobispo los declarò excomulgados por publicos cedulones, sobre que dize este Autor: *Quatenus ad primam pertinet dicebam, difficultatem ratione privilegiorum cadere posse, quoties ageretur de excommunicatione lata ab homine; secus autem vbi agitur de excommunicatione lata à iure, vt in præsenti ob violentas manus in Clericos, & personas Ecclesiasticas, illatas ex Canone, si quis suadente diabolo; isto enim secundo casu receptum est Ordinarium*

narium non obstante privilegio quamvis speciali circa censuras posse exemptos declarare excommunicatos, ex ea clara ratione, quod ille excommunicare non dicitur, neque propriam iurisdictionem, vel superioritatem exercere, sed solùm declarare, seu denuntiare illas censuras iam ex iuris dispositione incursas.

41. Y al num. 3. continùa muy à nuestro intento, his verbis: *Dictaque opinio videtur indubitata quoties agitur de casu notorio, cum sola difficultas iuxta opinionem aliquorum præsertim moralium, vt plurimum causam propriam tuentium, procedere possit, quoties agitur de facto dubio, in quo censurarum incursus, potius resultet ab ipsius Ordinarij declaratione, quæ iniusta, & gravatoria prætendi potest, quam ab ipso facto, de quo puncto disputare opus non fuit, stante facti notorietate.*

42. Y suponiendo, que la essempcion de el Rector es mas amplia, que la que se refiere en este caso, como dexamos sentado supra n. 30. èl es tan particular, que en cosa alguna dize con el nuestro, no en la gravedad de el delicto, aun con toda la extencion, que se pondera de contrario la extraccion de el preso, no en sus circunstancias, porque no ha tenido otro escandalo, ni cuerpo que el que le han dado los procedimientos de el Juez de la Iglesia, cuya jurisdiccion no se ha perturbado, ni se ha herido ningun Clerigo, ni ministro de su Curia; y lo principal, que la dicha asserta extraccion no solo no es notoria, como debiera, para que en algo adaptassen las doctrinas, pero es totalmente incierta.

43. Se comprueba de el discurso 14. Miscel. Ecclesiast. de dicho Eminentissimo Luca n. 6. *Ea etenim procedit, quando factum sit certum, vel notorium adeo, vt nulla indigeat discutione, ac iudicis declaratione cum formali processu iudiciali, vnde propterea Ordinarius nihil eorum gerat quæ iuri sunt, vel iurisdictionem cum ipsa persona censurata important, sed solum ea quæ sunt facti, adeo vt actus principaliter tendat ad dictam certiorationem propriorum subditorum, vt sciant morbidam pecudem, à qua cavere debeant, & sic in forma extraiudiciali*; & infra in eodem §. *Quod scilicet factum sit certum, & notorium vnde de consequenti, certus, ac indubitatus sit incursus censurarum, iuxta casum in hoc frequenter contingibilem incursus censuræ contentum in Canone, si quis suadente diabolo, quod publicam requirit percutionem cum tali qualitate, vt nulla intret excusatio, seu iudicis discutio, ac declaratio; secus autem vbi ipsum factum percutionis sit dubium adeo, vt eius veritas pendeat à depositione testium, an concludant,*

nec

nec ne? Sive concludendo, an fides eis adhibenda sit? Vel an accedat aliqua causa excusativa à censuris? Puta quia ad defensionem, vel casualiter, &c. Et in summa vbi debent assumere partes iudicis; non autem illam simplicis publicatoris, vel denuntiatoris.

44. La especie de dicho disc. 14. es aver hallado vn Obispo en la visita de vna Iglesia, que vn Capellan de la Religion de San Juan, Clerigo professo, y por consiguiente essempto, avia ocupado vnas lamparas, y otros vasos de plata, y alhajas preciosas de dicha Iglesia, y pignoradolas, como queda referido supra n. 36. y que no siendole practicable, para la reintegracion de la Iglesia, por la amplia essempcion, proceder contra su persona, y bienes, determinò formar processo, y citarle; y aviendo rehusado comparecer, declararle en su contumacia incurso en la excomunion, que contiene el Santo Concilio de Trento, y otras constituciones Apostolicas, fixando cedulones, de las quales se apelò por èl à la Sacra Congregacion; y coadyubando su derecho la Religion, se declararon por invalidas las censuras, y promulgadas sin jurisdiccion.

45. De esta declaracion de la Sagrada Congregacion, y su decission queda satisfecho otro reparo de la doctrina comun, que la Iglesia despojada se ha de restituir ante todas cosas; porque aunque sea cierto de derecho este principio, se debe entender, quando el Eclesiastico procede contra sus subditos, pero no contra essemptos, q̃ en este caso no solo no puede proceder por censuras (como queda probado en el discurso antes de este) y se evidencia en el §. antecedente, y modo de proceder de el Obispo en caso de Iglesia despojada de alhajas tan preciosas, y en que no puede dudarse de el sacrilegio; pero ni puede declarar las censuras latas à iure contra dicho essempto, como lo declarò la Sagrada Congregacion.

46. De la diferencia de practica de dichos dos discursos, duda Luca, si en los casos, en que el Ordinario puede declarar las censuras contra el essempto, le debe citar, y resuelve, que lo mas commendable en la practica es, que preceda citacion no en forma judicial, como por exercicio de jurisdicion, con la persona, sino en forma monitiva, constituyendole reo voluntario, al modo que el que por sì tiene facultad de tomar la possession, pide associacion de familia, para tomarla; ò como el Juez Seglar se tiene con el Clerigo, à quien cita para el concurso de acreedores, ù otro juizio vniversal. No fue de este modo la cita-

citacion hecha al Rector, sino en forma contensiosa, y con exercicio de jurisdiccion; con que por todos medios, y en ambas opiniones queda sentado, que el Eclesiastico Ordinario en la especie de nuestro pleyto, aun quando el Rector huviesse incurrido censuras à iure, no ha tenido jurisdiccion, ni auctoridad para declararlas.

47. Se dize, aun quando el Rector huviesse incurrido censuras à iure, porque caso negado huviesse executado la extraccion, por esta no se incurren dichas censuras latas à iure, como con elegancia Pedro Gambacurta de immunit. Eccles. lib. 8. cap. 1. per tot. especialmente al n. 15. ibi: *Contraria tamen sententia non esse in dictis Canon. latam sententiam excommunicationis (de maiori saltem intelligendo, quæ absolutè, & simpliciter excommunicatio dicitur) tenent communiter Doctores pene omnes.* Y en el cap. 2. 3. y 4. explica las censuras de el §. 10. de la Constitucion de el Señor Gregorio XIV. y distinguiendo entre las penas impuestas, à el que quebranta la libertad Eclesiastica, ò la immunidad, dize al n. 5. de el dicho cap. 2. prope medium: *Hinc quamvis sententia excommunicationis lata sit in Bulla Cœnæ Domini contrafacientes statuta contra libertatem Ecclesiasticam, & contra laicos trahentes personas Ecclesiasticas ad sua tribunalia, nec non & contra occupantes bona Ecclesiarum, ac pleræque aliæ excommunicationes ad supradicta tria delictorum genere pertinentes, nulla tamen earum ex vi præsentis §. pertinet ad transgressores præsentis constitutionis.* Junto con lo que dize al dicho cap. 4. n. 4. *Vt sit sensus, ipso facto incurrant omnes iuris pœnas tales, quales in iure habentur, vt latis quidē eo ipso subiaceant, ferendæ verò eo ipso contra eos fieri possint.*

48. Y aunque contra esto estàn algunos Autores, como son Bonacina *de censuris tom. 3. disp. 2. q. 3. punct. 16. §. 13. n. 3. in fin.* Barbos. *de iur. Ecclesiastic. lib. 2. cap. 3. n. 166. & in cap. sicut antiquitus n. 4. 17. quæst. 4.* concordando con Gambacurta, por lo tocante al derecho comun Canonico, hasta el tiempo de dicha Constitucion Gregoriana. Lo cierto es, que esta no està recebida en estos Reynos, como lo trae el señor Salgado *de retent. 1. part. cap. 2. n. 141.* Cortiada *tom. 2. decis. 112. n. 28.* y al 29. ibi: *Et licet Barbosa in praxi exigendi pensiones quæst. 8. n. 47. & in alia impressione lib. 2. cap. 3. n. 47. & alij ex citatis videantur innuere Bullam Gregorianam in aliquibus esse in Hispania receptam, quamvis non in totum intelligi debent, quatenus Bulla cum iure communi concordat,* citando por esta opinion otros. Con lo qual

se concluye en este discurso, que por la extraccion no se incurren censuras à iure latas en estos Reynos, aun despues de la Constitucion; que esto concuerda con la practica, en que las primeras letras son comminatorias con la doctrina de Luca en los referidos discursos, donde aviendo quebrantamiento de immunidad, no declararon los Prelados estas censuras, sino las de el Canon *si quis suadente diabolo*; y con lo mismo que executò dicho Juez de la Iglesia en el termino, que diò para la restitucion, que queda ponderado. Con que las censuras, que se intentaron, fueron ab homine.

DISCVRSO III.

DE LA CONSERVATORIA DE EL PRIOR, EN virtud de las Bulas Apostolicas, que tiene el Colegio Mayor, validacion de las censuras, que ha discernido, y que no haze fuerza.

49. DEspues que el Señor Julio II. en la Bula 1. referida en el principio de esta alegacion, concediò al Colegio, Rector, y demàs individuos la essempcion omnimoda de el Ordinario, delegò vna amplissima jurisdiccion, para presidio, y defensa de ella, en vno de tres, que refiere, Prior de Santiago de la Espada, y Arzedianos de Reyna, y de Carmona, ò qualquiera de ellos; la clausula principal, tocante à esto, dize assi: *Quo circa discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenùs vos, vel duo, aut vnus vestrum, per vos, vel alium, seu alias litteras prædictas, & in illis contenta quæcumque vbi quando, & quoties opus fuerit, ac pro parte Roderici, Rectoris, scholarium, aut aliarum personarum huiusmodi desuper fueritis requisiti, eis in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes facratis eos, & eorum quemlibet auctoritate nostra pacifica possessione, vel quasi omnium, & singulorum in eisdem litteris contentorum gaudere, non permittentes eos per loci Ordinarium pro tempore existentem, aut quoscumque alios contra earumdem litterarum seriem, & tenorem quomodolibet indebitè molestari. Contradictores quoslibet, & rebelles per censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compescendo, invocatione etiam ad hoc si opus fuerit auxilij brachij sæcularis non obstantibus, &c.*

El

50. El nombramiento de Conſervador por el Colegio eſtà hecho en tiempo, y en forma, y judicialmente à el Ordinario; las letras, que deſpachò el Prior, fueron juſtificadas con vn extracto de dicha Bula, y con teſtimonio, de que en ſu contravencion procedia el Ordinario contra ſu tenor, que es quanto debiò executar dicho Conſervador, ſegun todos los practicos. Fraſo *de Reg. Patron. Indiarum tom. 2. cap. 79. â n.28. vſque ad 34. in cap.80. n.38.* Valenz. Velazq. *tom. 2. conc.191. per totum.*

51. Eſta Conſervatorìa, y privilegios no eſtàn reformados, ni comprehendidos en los decretos de el Santo Concilio de Trento en el cap.5. de la Seſsion 14. y en el 20. de la Seſsion 24. de reformatione. Ita el ſeñor Salgado *de retent. 2.part. cap. 11. n.5.* en que trae la declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, y lo miſmo eſtà declarado por ſu Mageſtad en la Real Cedula de confirmacion de los privilegios de el Colegio, de que ay copia preſentada en los autos por el defenſor, por lo que al num. 103. dize el miſmo Salgado, que ay mucha diferencia entre los Conſervadores, dados ſegun la diſpoſicion de el derecho comun, y los de oy ya con ampliſsimas facultades, y poteſtad, citando à Cochier. Farinac. Aug. Barboſ. y Valaſco.

52. Que eſte Conſervador ſea delegado de ſu Santidad, para inhibir al Ordinario ſin limitacion alguna, conſta de la miſma Bula, y es expreſſa voluntad del Papa, en cuyo caſo dize Luca in Summa de iuriſdict. §.3. n.32. *Quod ſi ipſius certa voluntas accedat, nulla remanet quæſtio poteſtatis, non datur enim quæſtio ſiderum adverſus ſolem, neque fluminum adverſus mare, à quo ipſa manant; Eſt enim Papa vniverſi orbis Eccleſiæ Catholicæ Epiſcopus, & Ordinarius, à quo iuxta veriores Catholicas opiniones, omnes alij dependentiam habent*; y al num.33. *Vt per ipſum cognoſcat, vel alias cognoſcendas committat.* Valenz. tom.2. conſ.74. num.7. ibi: *Apertè probant verba dictarum Bullarum, & privilegiorum quibus eſt ſtandum.*

53. Trata Eſcov. de Pontif. & Reg. iuriſdic. cap.19. à n.1. de la Conſervatorìa de la Vniverſidad de Salamanca, y ſi eſta ſea juriſdiccion ordinaria, ò delegada; y al num.10. dize: *Ego vero his omnibus vtiliter addo, nuper traditam reſtrictionem, quod ſcilicet Conſervator iudex pro Ordinario habeatur, & ſi re vera delegatus ſit, multo certius procedere iuxta Curiæ Romanæ ſtylum, & litterarum ſeriem,*

riem, quibus Conservatores prædicti constituuntur. Lo mismo dà por sentado el señor Salgado *de retent. 2.p. cap.11. per tot.*

54. Que la jurisdiccion de este delegado sea privativa, es evidente, pues: *Quando iurisdictio aliqua conceditur favore certarum personarum, est privativa respectu aliorum iudicum, & Ordinariorum.* Ita Valenz. *tom. 1. conf. 95. à n.* 48. que el delegado sea mas digno que el Ordinario en las causas, que le tocan, siendolo del Principe, es doctrina de Hun. *in volum. posteriori disp. 33. thes. 4. quæst. 31. §. quod autem*; y que como Juez mas digno conoce legitimamente, *an sua sit iurisdictio?* Es amplissimo, y con muchos Autores el lugar de Cortiada *tom. 1. decis. 34. n. 1. usque ad* 3. y en esto parece nos debieramos detener poco, respecto de aver salido el Fiscal à los autos de el Conservador, declinando su jurisdiccion: *Prætoris est enim æstimare, an sua sit iurisdictio? Vocati autem non contemnere auctoritatem Prætoris*; que dixo el text. in leg. *si quis ex aliena 5. ff. de iudic.*

55. Que los procedimientos de el Prior, excomulgando al Ordinario, sean justos, se convence de las palabras de la misma Bula, ibi: *Contradictores quoslibet, & rebelles, per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo.* Luego, ò no se ha de observar, lo que manda, ò es preciso, que el Ordinario no se oponga à su tenor; pues como dize su Santidad en otra clausula de dicha Bula: *Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, se noverit incursurum.* Que en substancia, es vna excomunion mayor solemne, que su Santidad pronuncia, à el que contraviniere a dicha Bula, en que viene à la letra, lo que dize Valenz. *tom. 1. conf. 63. n. 66. & 67.* ibi: *Nam actus pendet à mandante, & committente, non ab exequente, & quemadmodum, si fecisset dictus Pontifex, cuius auctoritas suprema erat, & ab omni regula excepta, non poterat dubium opponi, nec etiam cum eius facultate, & licentia, &c.*

56. Dize el señor Salgado de Reg. protect. que la fuerza en conocer, y proceder no se ha declarado en ningun caso por el Regio Senado contra el Conservador Apostolico, refutando la doctrina de Zevallos, que trae la formula de declarar esta fuerza en conocer, y proceder en causa de competencia con otro Juez Eclesiastico, *ita part. 1. cap. 2. à n. 218.* y que este modo de declarar la fuerza solo se practica, quando el Juez Eclesiastico se intromete à conocer de el lego en causa mere profana.

na. Con que caſo que la doctrina de Zevallos ſe debieſſe practicar, ſeria en los miſmos terminos que el auto de legos, y en los de vna injuſticia notoria, que evidentemente conſtaſſe de los autos, de que no huvieſſe duda en el hecho, ni en el derecho, porque de qualquiera ofuſcacion reſulta, no aver la dicha injuſticia notoria. Salgado *de Reg. protect. part. 3. cap. 9. à n.34.* Luego nueſtro Conſervador no haze fuerza en conocer, y proceder, pues procede en los terminos de la Bula, y en el modo, con que ſe le previene por ſu Santidad, inhibiendo al Ordinario, para que no ſe intrometa con el eſſempto.

57. Tampoco haze fuerza en no otorgar la apelacion; pues ſuponiendo, que el pleyto no tiene eſtado para eſte recurſo, como dirè deſpues, la clauſula, *appellatione poſtpoſita*, que trae la Bula, *excludit effectum ſuſpenſivum appellationis, & excuſat ab attentatis.* Ita Salgado *part.3. cap.6.n.74.* ſino es en caſo que conſte de notorio gravamen, como dize eſte Autor deſde el fol.76. haſta el 78. Hunn. *in vol.poſter. diſp.33. theſ.4. quæſt.31. per tot.* contra los que eſcrivieren, que eſta clauſula ſe entendia de las apelaciones frivolas. Y en la Encyclopedia *iuris Vniverſit. part.2. tit.33. cap.vlt.* à que ſe llega, que regularmente no à lugar en el efecto ſuſpenſivo la apelacion de la excomunion, por lo que dize Salgado *de Reg. protect. 2.p. cap.5. vſque ad num.7.* y aunque en el octavo, y ſiguientes lo limita en diſtinctos caſos, ninguno es el de eſte pleyto; por la excomunion pure lata declaranda por el Conſervador, por aver contravenido à las primeras letras; y la ſegunda de no averſe inhibido en el termino, no ſe apelò antes de la declaracion: pues las apelaciones ante el Notario, à el tiempo de la notificacion de las letras, no baſtan. Ita Salgado *part. 2. cap. 3. n. 77. vſque ad 85.* y que la apelacion in ſcriptis, que ſe diò por el Fiſcal, fue deſpues de declararſe, y publicarſe la cenſura, conſta de el miſmo proceſſo.

58. Y que la declaracion, ſobre la execucion de Bulas Apoſtolicas, no ſuſpenda la apelacion, es de el miſmo Salgado *3.part. cap.7. n. 71, & 72.* Con que teniendo excomulgado el Juez de la Igleſia à el Rector de la Vniverſidad, agravadas, y reagravadas las cenſuras, en contravencion à lo mandado por ſu Santidad expreſſamente, en la dicha Bula, no puede aver razon, por donde contra ſu tenor ſe admita, y oyga la apelacion, deba admitir, ni oir en otra coſa que en el efecto devolutivo,

y como frivola, y contra la execucion de la misma Bula, en no oirla, no haze fuerza.

59. Que el processo no tiene estado para este recurso, parece claro, porque el Fiscal dà peticion, alegando la declinatoria, y pidiendo la inhibicion ante el Conservador, y apelando de lo contrario. De este pedimento se diò traslado à la parte de el Colegio, que respondiò, presentando diferentes testimonios, de los quales, y de su peticion se diò traslado à dicho Fiscal, con ofrecimiento de autos; y sin tomarlos, ni esperar, lo que se determinaba en este articulo, se agraviò, y en este estado vàn los autos para dicho recurso de fuerza; es doctrina de el señor Salgado *part.* 1. *cap.* 2. *n.* 73. ibi: *Illud insuper animadvertentes, vt cum multoties soleat proponi appellatio conditionaliter, scilicet: si hoc non feceris, appello, vel peto terminum, & si non concesseris, appello, & alia non spectata iudicis declaratione, confugiunt ad regale tribunal per viam violentiæ, vbi viso processu iustissime declaratur*; por aora no haze fuerza. (*de quo exacte explicite multa dicta sunt vtilissima infra* 2. *part. cap.* 2. *ad quæ te remitto pro maiori intelligentia proponendæ doctrinæ*) *Ex eo, quia deficit gravamen, & sententia, super qua possit cadere appellatio, nec postmodum secuto gravamine ipse poterit illa se appellatione iuvare appellans Secundum quæ ibi diximus; & ideo litigans debet redire ad Ecclesiasticum, & expectare gravamen, vel ipso instante pro determinatione articuli, & si neget à se petitum novam interponat appellationem omnino, quia prior numquam profuit, & noviter etiam conquerendus est in Senatu, vbi pluribus citatis probavi.*

60. Pero porque en este discurso no se nos quede algo por tocar, supongamos, que el Juez de la Iglesia no recurriò por medio de su Fiscal ante el Conservador, reconociendolo en este acto, como superior, sino que procediendo en forma de juizio, le inhibiò por otras letras, iguales à las que le despachò dicho Conservador, fundando su jurisdiccion en lo privativo, que supone es de la Ordinaria la immunidad, y que ambos se declararon por excomulgados. Este caso lo trae el señor Salgado en terminos *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 2. *à n.* 221. *vsque ad* 226. para explicar el modo, que tienen los Regios Tribunales, de conocer destas causas, y en refutacion de la doctrina de Zevallos, ibi: *Igitur pro iunioribus advertendum, quod quoties inter duos iudices, puta, Conservatorem, & Ordinarium est differentia super cognitione alicuius causæ, qui adinvicem se inhibent, & excommunicant, & vterque cognoscit, & in causa conatur procedere, & vtriusque iurisdi-*

ctio

ctio declinatur, tunc huius articuli cognitio impossibile est, vt ad Senatum Regium possit venire, nisi per viam violentiæ, interposita præcise appellatione, & tunc si vterque appellat ab alterius processu, & cognitione, vterque potest querelare, & ad Principem recurrere, & tunc ex actorum inspectione, quis vim facit, detegitur, quia constat ex eisdem absque iurisdictione, & per consequens nulliter procedere, & tunc eumdem vim facere, non deferendo appellationi ab eo interiectæ, deferat, & reponat, decernitur: alterum autem iudicem, puta, Ordinarium in denegando delationem appellationi ab eo interpositæ, nullam vim fecisse, processusque sibi remittitur, & sic iuxta primum, & secundum genus decretorum simpliciter declaratur in hoc casu.

61. Esta question la trae dicho autor *in part. 2. cap. 10.* y porque toda es prueba de lo que dexamos sentado à favor de nuestro Conservador, se insertarà lo mas essencial de la doctrina, ita n. 65. *Succedit nunc, vt inquiramus de violentijs contingentibus circa inhibitiones inter Ordinarios Ecclesiasticos, & Conservatores delegatos, si quidem inter illos lis, & controversia oritur super competentia iurisdictionis, cuinam alicuius rei, vel causæ cognitio pertineat? Nos autem distinguentes consideramus, aut inhibitio expeditur à Conservatore, cognoscere volente de aliquo negotio contra iudicem Ordinarium, qui pariter causam ad se pertinere dicit, à qua inhibitione appellaverit pars certans circa conservationem non compariturum, vel non conveniendum, & sic eius iurisdictionem declinans. In quo absolutè loquendo Zevallos 4.p. comm.opin. quæst.897. n.441. cum duobus sequentibus affirmat vim fieri, nulla facta mentione appellationis, an scilicet appellatum, vel appellandum sit ab inhibitione, nec aliquo probato circa illegitimitatem appellationis, cum vt omnibus notum est, sit pars magis essentialis ad hunc articulum violentiæ (de quo agimus) nam ad hoc, vt vis detegatur, prius inquiritur an fuisset appellatio legitima, legitimeque interposita, nec ne, vt in cap. 2. à n.64. supra hac 1. part. probavi, & in proœmio, & constat ex discursu operis totius: quapropter absolutè, & generice loquendo, si appellationi ab huiusmodi inhibitione emissæ iudex Conservator non detulerit, vim nullam facere affirmo, cum à sententia mere interlocutoria proponatur absque aliqua qualitatè à Concilio Tridentino appellationi requisita, à qua minus esse legitimam appellationem ad principium huius quæstionis, seu capituli satis probatum relinquimus, quod non repeto, sed potius quæ ibi adduximus, pro repetito habeas.* Esta doctrina general la limita en diferentes casos, que no son contra nuestro intento, como son al n. 66. *Quando Conservator nullam prius, vel non sufficientem facit probationem, seu informationem*

nem qualitatis suæ iurisdictionis; que continùa hasta el num. 73. his verbis: *Igitur evidenter procedit regula, seu potius limitatio, &c. vt per inhibitionem nullam ex aliquo iuris capite, & sic non Canonicam, iustificetur appellatio, eaque legitima reddatur etiam in casibus alias non appellabilibus, &c.* Con que quedando sentado en el principio deste discurso la justificacion, con que se despachò la inhibicion de nuestro Conservador, queda à su favor la regla general.

63. Otra limitacion trae à el num. 74. ibi; *Aliter etiam hoc eodem temate retento, isthæc appellatio consideratur legitima, si orta controversia competentiæ iurisdictionis iudex Conservator minime conquiescens in causa de facto procedat ad vlteriora*; fundandola en la disposicion del Sto. Conc. de Trent. de que; *Inter Ordinarium, & Conservatorem orta controversia per arbitros electos terminetur, & interim quiescant in causa*; que continùa hasta el n. 87. inclusivè. Y esta no obsta à nuestro Conservador, asi por no aver dispuesto el Ordinario por este orden la competencia, como porque dicho Conservador, despues de la inhibicion propuesta por el Fiscal, no ha procedido *ad vlteriora*; y ni tampoco ha propuesto el medio de arbitros. Y sobre todo, como queda probado en este discurso, esta Conservatoria no està comprehendida en los decretos de el Santo Concilio de Trento.

SEÑOR,

EL mayor lustre de el Colegio Mayor de Santa Maria de Jesvs, Vniversidad de esta Ciudad, ha consistido siempre en la estabilidad de sus leyes, y privilegios, concedidos en remuneracion de sus servicios por los Summos Pontifices, y nuestros Catholicos Monarchas. No estrañarà la defensa de esta competencia, el que leyere à Heraclyto, que *Magis magis pugnandum esse pro legibus, quàm pro mœnibus, nam sine mœnibus, non autem sine legibus esse potest civitas. Sparta diu mœnia contempsit, & tunc felicior fuit. Sine cornibus taurus, sine vngoibus leo, sine dentium fulmine aper vivere potest, at sine anima non potest, at lex civitatis est anima, sine ea igitur esse non potest: cum nec locus, nec opum vlla vis sine legibus servare imperium possint.* Su conservacion consiste en la determinacion de este articulo, que espera su justicia de la proteccion de la Sala, con los fundamentos que contiene esta alegacion de leyes expressas, doctrinas clasicas, y en terminos de Autores de estos Reynos, y de grave nota, teniendo presente la repugnancia, que haze à las mismas leyes la opinion

nion contraria, con la doctrina de Gregorio Tolosano *in syntagmate iuris lib.*47.*cap.*3.§.2. que *Magistratus tunc recte administrant Rempublicam, si leges sequantur. Qui enim vult legem dominare, vult præesse Deum, & leges: qui autem ex hominis arbitrio vult Rege civitatem, sævissimam belluam adit, vt scribit Aristoteles. Quamquam sciam ab eo quæsitum diligentissimè; vtilius ne sit virum optimum, quam legem optimam imperare. Verius puto, leges potius optimis consultationibus stabilitas sequendas; vt inflexibiles, quam mutabiles hominum voluntates: vt Plato quoque recte putat, interitum Reipublicæ imminere, cum non leges magistratibus, sed magistratus legibus imperant.* El imperio de las de este recurso està en las manos de tan Supremo Senado, en cuya confianza, y baxo de su superior censura quedarà conforme su obediencia. Sevilla, y Febrero 27. de 1719. años.

Doct. D. Juan Manuel Guerrero y Galvez.